



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00124-00
ACCIONANTE	INOCENCIO VELAIDES BELEÑO
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
VINCULADAS	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, PETICION, SEGURIDAD SOCIAL.
SENTENCIA: 065.	TUTELA: 030.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

#### ANTECEDENTES

El señor INOCENCIO VELAIDES BELEÑO acciona en tutela contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición, seguridad social y especial protección a persona con discapacidad, pretendiendo orden de envío del expediente y cancelación de los honorarios anticipados y remitan la carpeta de su caso a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES calificó la pérdida de capacidad laboral mediante dictamen No. 4591216 de 28 de septiembre de 2022 determinando una pérdida desfavorable al accionante.



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00124-00.**

---

El dictámen fue objeto de recurso de apelación el 12 de octubre de 2022 radicado 2022\_14872610.

Han transcurrido más de 6 de meses y la accionada no ha enviado el expediente y el pago de los honorarios para que la Junta proceda a calificar mi invalidez segunda instancia.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 11 de abril de 2023, vinculando a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, requiriendo a la accionada y vinculadas para que se pronuncien sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

### CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante la dirección de acciones constitucionales informa que COLPENSIONES, como entidad que administra recursos públicos, legalmente se encuentra en la obligación de pagar los honorarios en favor de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación de Invalidez, siempre y cuando tales organismos, previamente, expidan y radiquen ante COLPENSIONES la correspondiente factura de cobro de honorarios, como expresamente lo señala el artículo 615 del Estatuto Tributario.

El pago de honorarios en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, requiere de la previa expedición y radicación ante COLPENSIONES, de la factura por el cobro de sus propios honorarios, por lo que deberá la Junta de Calificación demostrar haber actuado conforme a lo señalado en la norma tributaria transcrita.

Que el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, señala que las Juntas de Calificación recibirán anticipadamente el equivalente a un (1) SMMLV. Sin embargo, en relación con el cobro de tales honorarios, el referido Decreto no se pronunció al respecto dado que esa situación ya fue



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00124-00.**

---

encuentra regulada por Estatuto Tributario Nacional, a través de su artículo 615.

Dentro del presente proceso, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, debe demostrar al Despacho haber cumplido con la normativa tributaria y, en consecuencia, haber radicado en COLPENSIONES la factura por el cobro de sus propios honorarios. Solicita se declare improcedente la presente acción constitucional.

Las vinculadas guardaron silencio sobre los hechos objeto de tutela.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

#### LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio, quien considera vulnerado su derecho fundamental y por pasiva, las accionadas y vinculadas por ser las directamente involucradas en darle trámite a la solicitud hecha por el accionante.

#### PROBLEMA JURÍDICO.



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00124-00.**

---

Determinar si le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no dar respuesta a su trámite de apelación contra el dictamen 4591216 de 28 de septiembre de 2022 radicado 2022\_14872610 del 12 de octubre de 2022.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2° de la Carta, "como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas".

La H. Corte Constitucional en pronunciamiento emitido en sentencia T – 400 de 2017, indicó frente al pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez: "... Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

*El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación. Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales. "Artículo 17.*

*Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.*

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00124-00.**

---

*Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”*

La misma corporación en Sentencia C-164 de 2000 determinó que era deber del Estado salvaguardar a los sujetos que por su condición física, económica o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por esta razón, debe evitar un trato favorable respecto de aquellos que cuenten con los recursos económicos para que su salud física o mental sea evaluada, habida cuenta que:

*“la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. En atención a lo enunciado anteriormente, la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”*

*La Sentencia C-298 de 2010 declaró inexecutable el Decreto Legislativo 074, por medio del cual el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Toda vez que reglamentaba que para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios.”*

Se concluye que las Juntas de Calificación de Invalidez son las encargadas de proferir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando esta sea necesaria para acceder al reconocimiento y pago de cualquier clase de prestación social que pretenda garantizar el mínimo vital y la vida en condiciones dignas de las personas. El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, establece que quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, “ya que, al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio de solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”.



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00124-00.**

---

Sin embargo, como se expuso, la jurisprudencia de esta Corporación dispone, bajo el mismo criterio, que las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

### **CASO CONCRETO**

De acuerdo a las pruebas del expediente, el señor INOCENCIO VELAIDES BELEÑO fue notificado del dictamen DML 4591216 de 28 de septiembre de 2022 mediante el cual se calificó la pérdida de capacidad laboral, estableciendo el porcentaje, origen y fecha de estructuración de la misma, interpuso recurso de apelación con el radicado interno 2022\_114872610 de fecha de 12 de octubre de 2022.

Mediante respuesta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES del 9 de noviembre de 2022, informó al actor que teniendo en cuenta que frente al dictamen se radicó manifestación de inconformidad el 12 de octubre de 2022 a través de radicado 2022\_14872610, la cual fue presentada en el término legal; el caso sería incluido para estudio y de ser pertinente, se daría el trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 142 Decreto 019 de 2012.

Afirma, que de acuerdo a la normatividad vigente la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL DEL MAGDALENA debe facturar el costo del dictamen antes de proceder a remitirse el mismo, pues los honorarios se cancelan de manera anticipada, entidad que debe acreditar haber cumplido con la carga que le compete.

No obstante, advierte el despacho que ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no demuestra haber informado a la JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA de la existencia del recurso y la necesidad de pago de sus honorarios profesionales, para efectos de que expedición de la factura que se echada de menos por la accionada, tampoco acredita haber radicado la solicitud del actor, menos aún remitido su expediente.

Para el despacho no existe ninguna duda, que de acuerdo a lo transcrito en líneas anteriores ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00124-00.**

---

COLPENSIONES a la fecha no ha realizado el pago de los honorarios, ni enviado el expediente para la resolución de la inconformidad presentada en la oportunidad legal presentada,

Así las cosas, se vulnera el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 y la citada jurisprudencia, toda vez que corresponde al fondo de pensiones del accionante sufragar los honorarios reclamados, siendo para el caso en particular ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien tiene la obligación legal de dicho pago a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, los cuales son indispensables para que la accionante acceda a la decisión de la inconformidad y agote el respectivo proceso, máxime, cuando han transcurrido más de seis (6) meses de haber radicado su recurso, que según afirma la accionada fue presentado dentro del término.

Resulta desproporcional lo alegado por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al indicar que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena debe emitir la factura por adelantado para el pago de los honorarios de la misma, cuando no la entidad no ha informado a aquella, que existe radicada la apelación del actor.

Por lo anterior, al no efectuarse el pago de los honorarios, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, vulnera los derechos de petición, debido proceso administrativo y seguridad social del accionante, así las cosas, resulta procedente amparar los mismos y ordenar el pago pretendido para que se proceda a resolver la inconformidad presentada contra la calificación de pérdida de la capacidad laboral DML 4591216 de 28 de septiembre de 2022 realizado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Por último, ha de resaltarse que las manifestaciones de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no son de recibo de este Despacho, habida cuenta que es su obligación proceder a sufragar los honorarios y remitir el caso a la Junta Regional de Calificaciones.

DECISIÓN



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00124-00.**

---

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición, debido proceso administrativo y seguridad social del señor INOCENCIO VELAIDES BELEÑO vulnerados por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, realice el pago pretendido para que se proceda a resolver la inconformidad presentada por el accionante contra la calificación de pérdida de la capacidad laboral DML 4591216 de 28 de septiembre de 2022.

TERCERO: EXHORTAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que emita la factura correspondiente para el pago de los honorarios para resolver el recurso de apelación contra el dictamen 4591216 de 28 de septiembre de 2022 realizado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al señor señor INOCENCIO VELAIDES BELEÑO.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934c70ebd38cdd1d4ae293631168c1b3c11988d1849ee368149bf6ab262e3aef**

Documento generado en 24/04/2023 08:06:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**